

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00897-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 21 de noviembre de 2021 (Pdf 3), Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Martha Liliana Blanco Noguera, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 29 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado de manera física tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., quien recibió comunicación el pasado 11 de marzo de 2022 (Pdf 6 y 7), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'480.000.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00898-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 13), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por RCI Compañía de Financiamiento Comercial
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése a la Sijin y parqueadero correspondiente para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110014003 003 2021 00911 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (archivo 012 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$ 2´900.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito adosada por el extremo actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto de Ritos Civiles. (Num. 19 exp. digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00924-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el valor de las cuotas en mora señalado en el proveído del 3 de febrero de esta anualidad² en el sentido de indicar que el valor por cuotas equivale a “1’044.674,79” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00960-00**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$76´851.603,85**.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00013-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma la corrección del mandamiento de pago, se dispone:

1.- **CORREGIR**¹ el núm. 1.- del proveído de 10 de febrero de 2022, el cual quedará así:

a) *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FREDY LORENZO RAMIREZ NIÑO por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré sin número suscrito el 12 de julio de 2016, allegado al plenario, así:*

b) *La suma de \$43'527.767 que corresponde al valor total diligenciado en el pagaré.*

c) *Por los intereses de mora sobre la suma de \$39'146.872 que corresponde al capital insoluto, desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia.” y no como allí se indicó.*

2.- En cuanto a la adición solicitada, no observa el despacho que se hubiere omitido resolver o realizar pronunciamiento sobre algún pedimento, si bien, existir un cambio de palabras el mismo no genera confusión en cuanto al mandamiento de pago.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Artículo 286 C.G.P.
Liz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00015-00**

1.- Agréguese a los autos la acreencia allegada por Bancolombia S.A., la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

1.1.- Se reconoce personería al abogado Jesús David López Buitrago para que actúe como apoderado de Bancolombia S.A., en virtud del mandato conferido a la sociedad López Abogados Asociados S.A.S.

2.- Secretaría remita la notificación al liquidador designado (Pdf 6).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0025-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 8), se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por RCI Colombia Compañía de financiamiento Comercial.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése a la Sijin y el parqueadero para lo de su cargo, entregando el automotor al extremo interesado conforme el numeral segundo del PDF 008.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0047-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 25 de enero de 2022 (PDF 3), Scotiabank Colpatria S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Wilson Arley Ruiz Vanegas, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf 9), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'700.000.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sra.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00065-00**

Atendiendo lo expresado por el secretario de esta célula judicial en el informe que antecede y revisado el estado electrónico de data 4 de febrero de esta anualidad, se observa que el proceso de la referencia no fue desanotado en el estado electrónico, si bien la providencia fue subida al micrositio y la demanda fue subsanada por la parte interesada, el proceso en el sistema se encuentra al despacho.

Por lo anterior, se Dispone:

- 1.- Por secretaría desanotese nuevamente este asunto.
- 2.- Póngase de presente que la notificación por estado del auto que inadmitió este asunto es la que se encuentra en esta providencia.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00090-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el nombre del ejecutado en el proveído del 17 de marzo de esta anualidad² en el sentido de indicar que se promueve demanda ejecutiva en contra de la señora “Sonia Montaña Álvarez” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00104-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Ingrid Marcela Charry Galarza** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré, así:

Pagaré sin número del 22 de febrero de 2019.

1.1.- Por la suma de \$51´134.711 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$48´519.347 desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a Dr. Eduardo García Chacón, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00117-00**

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante contra la providencia de data 24 de febrero de 2022¹.

1.1.- Leídos y analizados los argumentos expresados por la recurrente, procede el despacho a decidir de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachará desfavorablemente la petición elevada.

2.2.- Verificado nuevamente el plenario, no observa este juzgador el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De las pruebas allegadas con el petitum, esto es, (i) poder; (ii) folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-589941; (iii) Cámara de Comercio de la sociedad Sinergy Capital S.A.S.; y (iv) escrito de demanda, no se desprende una obligación a cargo de Sinergy Capital S.A.S., como lo indica el extremo interesado, pues, no se aportó ningún título que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, lo que de suyo impide que se inicie la ejecución en la forma solicitada.

Si bien, en los hechos de la demanda se hace referencia a un contrato de promesa de compraventa, se reitera, el mismo no fue aportado para verificar en el mismo la concurrencia de los requisitos del artículo 422 ibidem; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra.

2.3.- Así las cosas, se mantendrá incólume la determinación debatida y, por ser procedente se concederá la concesión de la alzada propuesta por encontrarse enlistada en el numeral 4° del artículo 321 de la obra en comento.

¹ Pdf 5

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el auto de data 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 núm. 70 inc. 2º y 323 núm. 3 inc. 4 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente virtual a los Juzgados Civiles Circuito Bogotá D.C. - Oficina Judicial Reparto. Oficiese y envíese a la oficina judicial de reparto. Acuse recibo.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00125-00**

1.- Verificado el plenario y especialmente la solicitud de medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-40447108 de propiedad del extremo pasivo, fundamentada en el numeral 1º literal c) del artículo 590 del C. G. del P., que reza *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)”*

1.1.- Las medidas cautelares innominadas son aquellas que no están descritas de manera taxativa en la norma y tienen como objetivo la protección del derecho objeto de litigio, prevenir daños, cesarlos o asegurar la efectividad de las pretensiones elevadas en el petitum. Este tipo de medidas, se encuentran permitidas a la discrecionalidad del Juez, es decir, las que su parecer considere necesaria, empero, basado en la equidad y la razonabilidad frente a cada caso.

1.2.- El trámite que nos ocupa corresponde al proceso verbal –resolución de promesa de compraventa– enmarcado dentro de aquellos procesos declarativos en el que pueden tener cabida las medidas nominadas de que habla el literal a) art. 590 ibidem, y además cualquier otra innominada que el juez considera pertinente. Sin embargo, la aquí solicitada, como lo es la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la promesa, no pueden catalogarse como innominada, comoquiera que la misma se encuentra descrita en el estatuto procesal, como se expresó líneas atrás.

1.3.- Dicho esto, no es procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora en su escrito genitor y por lo tanto este juzgador se abstiene de decretar la misma.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: **Expediente No.110014003003-2022-00144-00**

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

1.- **ADMITIR** la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Grace Alexandra Ramírez Bustos contra Conjunto Belo Horizonte Apartamentos.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

3.- **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Previo el decreto de las medidas cautelares deprecadas, realícese la fundamentación jurídica en su pedimento, para ellos escoja el numeral pertinente contenido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

5.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Nelson Mauricio Méndez Castellanos para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00145-00

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. contra INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas allegadas, así:

FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR
FE-45532	16/09/2021	23/09/2021	\$ 20.154.313,00
FE-45754	30/09/2021	11/10/2021	\$ 22.507.383,00
FE-45756	30/09/2021	11/10/2021	\$ 299.930,00
FE-46020	08/14/2021	14/10/2021	\$ 668.907,00
FE-46051	12/10/2021	19/10/2021	\$ 177.610,00
FE-46087	13/10/2021	20/10/2021	\$ 302.250,00
FE-46244	20/10/2021	27/10/2021	\$ 19.361.412,00
FE-46583	5/11/2021	12/11/2021	\$ 19.311.642,00
FE-46747	16/11/2021	23/11/2021	\$ 5.566.544,00
FE-47254	14/12/2021	21/12/2021	\$ 316.844,00
FE-47255	14/12/2021	21/12/2021	\$ 1.113.253,00
FE-47474	22/12/2021	29/12/2021	\$ 341.385,00
FE-47837	7/01/2022	14/01/2022	\$ 738.599,00
FE-47838	5/01/2022	14/01/2022	\$ 378.750,00
FE-47935	14/01/2021	21/01/2021	\$ 751.022,00
FE-48165	28/01/2022	7/02/2022	\$ 750.913,00
FE-48364	3/02/2022	10/02/2022	\$ 34.500,00
TOTAL			\$ 92.775.257,00

1.1.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1., desde que se hizo exigible cada factura y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado

sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Denisse Fernanda Becerra Reyes para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sra. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00173-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ contra RAFAEL ALÍ GONZALEZ CHAPARRO por las siguientes cantidades incorporadas en las letras de cambio allegadas, así:

1.1.- La suma de \$80'000.00 por concepto de capital vencido y no pagado, de data 11 de marzo de 2019.

1.2.- La suma de \$10'000.00 por concepto de capital vencido y no pagado, de data 11 de marzo de 2019.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1. y 1.2., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Carlos Fernando González Justinico para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00179-00

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor I3 SOLUCIONES S.A.S., contra SEGURIDAD SELECTA LIMITADA por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas de servicios allegadas, así:

ACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR
FE-308	3/11/2021	23/12/2021	\$ 18.979.214,00
FE-341	1/01/2022	10/02/2022	\$ 10.730.089,00
FE-342	1/01/2022	10/02/2022	\$ 10.383.957,00
FE-343	1/01/2022	10/02/2022	\$ 10.730.089,00
TOTAL			\$ 50.823.349,00

1.1.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1., desde que se hizo exigible cada factura y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Martín Zuluaga Gutiérrez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00185-00**

Subsanada y presentada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. y 379 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- ADMITIR la demanda verbal de restitución incoada por Soluciones Inmobiliarias A&G S.A.S., contra Frigrite Colombia S.A.S.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- RECONOCER personería al abogado Herbert Giovanni Álvarez Cruz, para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00185-00**

Póngase de presente a la parte solicitante, que la suspensión del proceso elevada no cumple con los requisitos del artículo 161-2 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le conmina para que allegue la petición de consuno con la pasiva conforme lo dispone la norma referida.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00208-00**

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, propuesta por Distribuciones eléctricas SLS S.A.S., contra la entidad Constructora Ingarcon Limitada, representada legalmente por Marco Tulio Yáñez Villamizar o por quien haga sus veces.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día 19 de julio de 2022 a las 8:30 am¹.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

¹ Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Se reconoce a la abogada Olga Patricia Parra Gaitán que actúe como apoderada de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. ____

Hoy _____

La Sra.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00209-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A., contra DIEGO FERNANDO CATAÑO BEDOYA por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré aportado, así:

1.1.- Por la suma de \$45'582.869,30 por concepto de capital adeudado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en los numeral anterior desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00212-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Camilo Alfonso** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré terminado 4315538675:

1.1.- Por la suma de \$5´031.605.77 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$797.820.86 por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de julio de 2021 a 6 de febrero de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Pagaré terminado 207419316794-37936251055074:

1.4.- Por la suma de \$42´298.095.84 pesos por concepto de capital.

1.5.- Por la suma de \$5´342.316.47 por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de julio de 2021 a 6 de febrero de 2022.

1.6.- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.3.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00277-00

Presentada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal (pertenencia por prescripción extraordinaria) incoada por **Orlando Roa Vera** contra **Orlando Zamora Corrales, María del Rosario Pedraza Rodríguez** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

3.- **DECRETAR** el emplazamiento del extremo pasivo, así como de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 138a Núm. 37^a-40 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1353309, conforme lo prevé el decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7^a del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1353309, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería a la abogada Gloria Cristina Villada Sandoval, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00284-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Oscar Eduardo Peñaloza López** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré, así:

1.1.- Por la suma de \$70'339.431,5 pesos por concepto de capital representado en el título valor veneno de la acción.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a Dr. Mauricio Ortega Araque como representante legal de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., como en endosataria en procuración de la demandante.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA